

Registro: 2025531

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso en contra del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó una multa impuesta por un Juez de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo requerimiento, admitió la demanda y, seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal conforme a lo previsto por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del citado tribunal. Inconforme, la parte actora señala que el tribunal responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Criterio jurídico: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento para que el órgano jurisdiccional no decrete el sobreseimiento en el juicio, transgrede el principio pro persona ya que deja de atender el mandato que se confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, consistente en el derecho humano a una tutela judicial efectiva.

Justificación: Las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. Por tanto, ante la tutela de los derechos fundamentales prevista a partir de la mencionada reforma, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal, puesto que, integrada la litis, no es necesaria una promoción por parte del actor para la continuación del procedimiento, ya que ello vulnera en su perjuicio el derecho humano a una tutela judicial efectiva, lo que no es acorde al principio pro persona, toda vez que la inactividad del justiciable no excluye a la autoridad para adoptar las medidas que estime necesarias para evitar la paralización del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/2021. Promovente: Operadora de Sites Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 215/2022. Promovente: Fraccionamiento "Las Plazas". 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 485/2021. Promovente: Santiago Javier Acevedo Saavedra. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 181/2021. Promovente: Ignacio Alejandro Mijares Elizondo. 31 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 62/2016. Promovente: Daniel Santos Solís. 04 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 456/2015. Promovente: Oscar Javier Treviño Cavazos. 02 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 448/2015. Promovente: Brenda Janeth Fernández Díaz. 04 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa.

Amparo directo 253/2015. Promovente: Gloria Luz Buendía Mestas. 05 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López. Voto concurrente del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025530

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: PC.III.A. J/19 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera discrepante sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada para efectos de que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), acataran la medida cautelar configurada por afirmativa ficta en un procedimiento administrativo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales consideró que no resultaba jurídicamente posible otorgar la medida cautelar en el amparo, el resto de los órganos contendientes señaló que se surtían los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo para el efecto de que las autoridades administrativas pertenecientes al sector energético y/o de hidrocarburos, acaten la medida cautelar configurada por afirmativa ficta en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, por no haberse otorgado respuesta dentro del término de cinco días al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, con independencia de la procedencia o no de dicho medio de defensa. Lo anterior, siempre y cuando se supere el estudio de ponderación de la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: La finalidad del último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consiste en obligar a las autoridades a pronunciarse de manera pronta en relación con la suspensión de los actos recurridos en revisión, atendiendo a la urgencia con que deben acordarse las medidas cautelares, pues establece la consecuencia consistente en que de no proveerse respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión en forma expresa y en el término concedido para ello (cinco días), la medida cautelar se entenderá otorgada. Así, los requisitos que se señalan en las fracciones II a V del referido artículo 87, son independientes de la hipótesis contenida en su último párrafo, pues mientras esas fracciones se refieren a los presupuestos que deben observar las autoridades al momento de pronunciarse expresamente en relación con el otorgamiento o denegación de la medida cautelar, la hipótesis contenida en el último párrafo opera en los casos en que las autoridades no se pronuncian en el plazo otorgado para ello, supuesto en el cual, ante la falta de análisis por parte de la autoridad en relación con los requisitos que señalan las fracciones del artículo en cuestión, la suspensión se entenderá otorgada en los términos solicitados. Lo anterior, porque ningún sentido tendría el contenido del segmento normativo en estudio, si para actualizarse la consecuencia allí establecida, tuvieran que cumplirse los requisitos y presupuestos de procedibilidad, pues en ese caso se haría nugatoria la obligación por parte de las autoridades de pronunciarse expresamente en relación con la procedencia o improcedencia de la medida cautelar en el

Semanario Judicial de la Federación

plazo de cinco días, ya que necesariamente se requeriría de un pronunciamiento expreso en el que se determinara si con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, si se ocasionan daños o perjuicios a terceros y si procede garantizar el crédito fiscal (tratándose de multas). Con base en las anteriores premisas, este Pleno de Circuito determina que, en el evento de que se solicite la suspensión en el amparo para el efecto de que las autoridades administrativas acaten la medida cautelar configurada por afirmativa ficta, sí es jurídicamente factible su otorgamiento por quedar superado el estudio de ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social. En efecto, al haberse interpuesto el recurso de revisión en los términos apuntados, sin que la autoridad administrativa en los procedimientos de origen hubiere dado respuesta dentro del término de ley, se patentiza que la procedencia de la medida cautelar ha operado ipso iure, sin que con ello se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que lo que se busca es que se preserven de forma provisional los efectos de una medida cautelar que habría obtenido la quejosa de forma previa a la presentación de su demanda de amparo, por ministerio de ley, máxime que la sociedad tiene interés en que las autoridades administrativas respeten las disposiciones legales y no actúen contra lo dispuesto expresamente en las mismas. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de asuntos deberán conceder la suspensión, para el efecto de que las autoridades responsables acaten la medida cautelar otorgada de manera ficta a la quejosa en el procedimiento, hasta que se resuelva la suspensión definitiva, en el entendido de que, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar, en cada caso y conforme a los elementos de convicción que tenga a su alcance, los efectos específicos de la medida otorgada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza, Moisés Muñoz Padilla y Roberto Charcas León, quien votó con salvedades respecto de algunas consideraciones. Disidente: Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 505/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 42/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 55/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 46/2022.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025529

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: P. I/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES.

Hechos: Una persona imputada acudió al juicio de amparo a combatir un acto que afectaba su libertad personal; obtuvo la protección constitucional por vicios formales, pero no recurrió de manera principal esa determinación para obtener un mayor beneficio, aunque sí lo hicieron el Ministerio Público y el ofendido del delito (éste como tercero interesado) con el propósito de que se revocara la sentencia protectora; sin embargo, la persona imputada sí interpuso recurso de revisión adhesiva en el que introdujo argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio. Al resolver el asunto, surgió la pregunta en el sentido de si era técnicamente posible analizar los planteamientos de la recurrente adhesiva dirigidos a lograr una protección mayor y absoluta.

Criterio jurídico: La persona imputada, con el carácter de quejosa, puede introducir válidamente a la revisión adhesiva argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio, a pesar de no haber impugnado en la revisión principal la sentencia que le fue favorable por vicios formales.

Justificación: En materia penal debe afirmarse la existencia de una excepción al criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 300/2010, fallada en sesión de 28 de mayo de 2013, en la cual se sostuvo que la revisión adhesiva sólo es apta para combatir la parte considerativa del fallo recurrido relacionado con el punto resolutivo que favorece al recurrente. Esta excepción avanza en la configuración del juicio de amparo como un recurso judicial efectivo en la reparación de violaciones a derechos humanos, depura los formalismos antes asociados con la figura de la revisión adhesiva y actualiza su alcance en función de las exigencias del principio pro fondo, protegido por el artículo 17 constitucional. Además, con ello se apuntala una concepción material del principio de igualdad que abandona una visión formal, únicamente preocupada por garantizar la simetría aritmética de las cargas procesales. En concordancia con una concepción material del principio de igualdad, esta excepción reconoce la irremediable vulnerabilidad con la cual las personas imputadas ingresan al terreno de juicio. Por ende, la estrategia diseñada por la defensa de una persona imputada no puede regirse por un estándar desproporcionadamente severo ni ser indiferente a lo que está en juego en la mayoría de los casos penales: la libertad misma. Resultaría inadmisibles exigir que las personas penalmente imputadas (o su defensa) impugnen, automática e indefectiblemente, cualquier resolución que les sea parcialmente favorable. Esa carga es excesiva cuando, como ocurre con frecuencia, existe un abanico de posibles estrategias de defensa igualmente razonables. Si la persona imputada y su defensa optan por no interponer un recurso, pero después lo hace su contraparte (el Ministerio Público o la víctima), es legítimo que esta nueva oportunidad procesal abra la posibilidad de reexaminar los fundamentos de lo decidido y, por tanto, que la persona inculpada esté en condiciones de cuestionar sus méritos en los términos más amplios. Así, permitir que el quejoso inculcado agregue pretensiones –en su recurso de revisión adhesiva–

Semanario Judicial de la Federación

que van más allá de buscar la mera confirmación del amparo previamente concedido, resulta respetuoso del actual parámetro de control constitucional, que es sensible a la innegable condición de quien, como persona imputada, debe enfrentar a la maquinaria punitiva. Finalmente, cabe precisar que la decisión de entrar al estudio del fondo del asunto debe condicionarse, en todo momento, a que su resultado mejore la situación jurídica de la persona imputada, pues justamente por la posición en que se ubica, debe entenderse protegido por el principio de non reformatio in peius.

PLENO.

Amparo en revisión 540/2021. Laura Morán Servín. 28 de marzo de 2022. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis. Votaron por consideraciones diversas la Ministra y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia del Arenal Urueta, David García Sarubbi y Jorge Vázquez Aguilera.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 300/2010 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 72, con número de registro digital: 24952.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre de dos mil veintidós, aprobó, con el número I/2022 (11a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025528

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a./J. 130/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTICULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de lesiones culposas y se le condenó, entre otras cuestiones, a la reparación del daño moral; seguido el cauce legal correspondiente, se promovió juicio de amparo directo el cual se concedió, por lo cual la quejosa interpuso recurso de revisión en el que controvertió la constitucionalidad del artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por condicionar la fijación de la reparación del daño a la aportación de pruebas pues, a su parecer, al tratarse de aspectos inmateriales o morales, se debe tener por colmada la procedencia de la indemnización respectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no contiene una restricción que impida el acceso de las víctimas a una reparación integral del daño, pues la carga probatoria que impone no resulta gravosa o desproporcionada, por lo que no resulta contraria a la Constitución General.

Justificación: No puede considerarse que, en aras de una reparación integral del daño, se exima a una de las partes (la víctima) de presentar pruebas en el proceso, que al menos constituyan indicios orientadores para su cuantificación, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar la afectación a los sentimientos o estados de ánimo, generados a los ofendidos que han resentido una afectación permanente a su integridad física. Lo anterior, porque los derechos de la víctima u ofendido del delito tienen igual asiento constitucional que los del inculpado, sin que pueda estimarse que los de uno son más importantes que los del otro; de ahí que la carga probatoria que el artículo 43 impone a las partes no resulte inconstitucional. Además, si bien el artículo arroja la carga de la prueba a la víctima u ofendido del delito, es resultado del ejercicio del derecho de contradicción probatoria de las partes en el proceso penal, y ello delimita los elementos que deberá considerar la autoridad judicial para definir la condena a la reparación del daño. Esto último cobra especial relevancia toda vez que, el solo hecho de aportar las pruebas que considere convienen a su interés, abona a que la determinación a la que eventualmente se llegue, se encuentre libre de una ponderación arbitraria, otorgando mayor certeza jurídica a la sentencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1615/2020. José Cuitláhuac Salinas Martínez. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis jurisprudencial 130/2022 (11a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025527

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a./J. 129/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de lesiones culposas, por lo que se le condenó al pago de diversas cantidades por concepto de reparación del daño material, indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo, reparación del daño por subrogación a la aseguradora de la víctima y, reparación del daño moral, resolución que fue modificada en apelación. En contra de esa sentencia la víctima del delito promovió amparo directo en el que planteó, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, al considerar que limita el derecho a una reparación integral, proporcional, eficiente y justa, pues circunscribe al juzgador a condenar sólo en relación con los conceptos que enlista de manera limitativa. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró infundados los argumentos de inconstitucionalidad del referido artículo y concedió el amparo por diversos motivos. En contra de esta sentencia, la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, no es violatorio del derecho de la víctima a que se le repare el daño de forma integral, pues no limita los rubros que debe incluir ni soslaya dicha reparación.

Justificación: Conforme a la doctrina de esta Suprema Corte en torno al derecho a una reparación integral del daño, se concluye que el hecho de que en el mencionado artículo no se regulen determinados gastos, no lleva a estimarlo inconstitucional, pues el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles, ya que el artículo es enunciativo, máxime que, tratándose de normas que protejan a las víctimas, rige siempre la que otorgue mayor beneficio o les sea más favorable para alcanzar la reparación integral del daño, en aras del principio de máxima protección. Es así, pues el artículo goza de tal amplitud que permite al juzgador que resuelve sobre la reparación del daño que, conforme a cada caso en el libre y prudente ejercicio de su potestad, oriente su criterio con disposiciones complementarias, como pueden ser la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México o los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1615/2020. José Cuitláhuac Salinas Martínez. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis jurisprudencial 129/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025526

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: I.6o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTenga LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ejecutivo civil el Juez de origen tuvo por conformado el título ejecutivo previsto en los artículos 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles y 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (aplicables para la Ciudad de México), con un acta de asamblea en el que se reconocieron cuotas de un condominio de periodos previos y condenó a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para constituir el título ejecutivo que haga procedente la acción ejecutiva civil para el pago de adeudos por concepto de cuotas condominales, debe exhibirse el acta de asamblea de condóminos que contenga las cuotas establecidas previamente a su exigibilidad y no una en que, con posterioridad a los periodos reclamados, se reconozcan, por no ser acorde con los artículos 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles y 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, que regulan dicho título ejecutivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos citados establecen de forma común que el título que trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, que permite ejercer la acción de cobro de cuotas condominales, debe integrarse con: a) El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en asamblea general o en el reglamento interno, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; y, b) Copia certificada por notario público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del acta de asamblea general relativa y/o del reglamento interno, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores. Además, la referida ley también exige acompañar los correspondientes recibos de pago. Ahora bien, el acta de asamblea general en que se hayan determinado las cuotas u obligaciones, debe entenderse que es aquella en la que los condóminos estipularon el monto al que ascienden dichos conceptos (mantenimiento, administración, reserva, intereses, etcétera) y cuya exigibilidad sea hacia el futuro, de modo que tanto el juzgador como las partes puedan tener conocimiento del acto en donde constan las circunstancias en las que se acordaron esas cuotas, como son la fecha, el lugar, las personas que intervinieron y las aprobaron, las cantidades, el momento a partir del cual se cobrarían, etcétera. Ello es así, puesto que la exhibición en el juicio de esa acta genera seguridad jurídica del momento en que los condóminos

Semanario Judicial de la Federación

establecieron esas obligaciones. Lo que permite advertir el grado de incumplimiento del condómino al que se demanda. Asimismo, sólo de esa manera sería posible considerar que las decisiones adoptadas para fijar los montos de las cuotas vinculan a los condóminos, y que éstos conocían las cantidades y los periodos en los cuales tendrían que haber sido cubiertas. Dicha interpretación también se soporta en el hecho de que ambas porciones normativas aluden al acta "en que se hayan determinado las cuotas", lo que implica un hecho anterior a su exigibilidad, pues se entiende que los condóminos, primero las establecieron en una asamblea, y luego comenzó su observancia y su consecuente cumplimiento. Por ello, no puede realizarse una interpretación en el sentido de que dicha acta sea de una asamblea de condóminos en donde se reconozcan cuotas correspondientes a periodos pasados, es decir, sobre montos ya vencidos, puesto que ello desnaturalizaría la posibilidad de conocer las circunstancias en que se adoptó el acuerdo de fijar una determinada cantidad y que ello fuera exigible con posterioridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025525

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: P./J. 13/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

RECURSO DE REVISIN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto de los requisitos que debe cumplir el autorizado en trminos amplios de la parte quejosa para interponer recurso de revisin en amparo indirecto a travs del Portal de Servicios en Lnea del Poder Judicial de la Federacin, pues mientras uno determinó que únicamente se deben cumplir los que expresamente establecen el artículo 12 de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos que la reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, el otro sostuvo que adems es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorizacin.

Criterio jurdico: Para que el autorizado en trminos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo interponga recurso de revisin en amparo indirecto a travs del Portal de Servicios en Lnea del Poder Judicial de la Federacin, únicamente debe cumplir con los requisitos que expresamente establecen la ley referida y los Acuerdos Generales Conjuntos que la reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, por lo que no es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorizacin.

Justificacin: La finalidad por la que se implementó el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federacin en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, consistente en aprovechar las tecnologas de la informacin en la imparticin de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, es indicativa de que dicho sistema se instauró como un instrumento que facilita, gracias a la tecnologa, el trámite de los juicios, de manera que las disposiciones que lo rigen no modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislacin correspondiente, sino que únicamente están destinadas a crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en el que se permita en la mayor medida posible el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste. En ese sentido, si conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, en relacin con los diversos 6 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacin y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federacin (FIREL) y al expediente electrónico, así como 16, 48, 51 y 52 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integracin y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los rganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los justiciables pueden optar por presentar recursos a travs del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federacin siempre que cuenten con firma electrónica vigente y registro en el Portal de Servicios en Lnea, ya sea que los interpongan

por propio derecho o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, entonces no se advierte razón jurídica alguna para entender que las disposiciones indicadas establecen más requisitos de los que expresamente señalan para que los justiciables puedan interponer los recursos aludidos vía electrónica, sobre todo cuando se aprecia que, en este aspecto, el sistema electrónico en análisis funciona como un medio para acceder a las Oficinas de Correspondencia Común, las cuales, precisamente, tienen como única función recibir documentos, esto es, se erigen como el puente de comunicación que permite a los justiciables hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde atenderlas. Por consiguiente, los requisitos que se establezcan para que las Oficinas de Correspondencia Común reciban documentos en general, en este caso un recurso, sólo pueden estar dirigidos a generar certeza en la comunicación que se pretende entablar respecto a la identidad del emisor y del receptor, pues de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, cuya materialización más básica es la comunicación libre entre los justiciables y los órganos jurisdiccionales.

PLENO.

Contradicción de tesis 37/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 23 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2020, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.2o.P.1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO EL PROMOVIDO POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO LO AUTORIZÓ PREVIA Y EXPRESAMENTE PARA ESE EFECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2919, con número de registro digital: 2022729, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 387/2019.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de

Semanario Judicial de la Federación

2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número 13/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025524

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: PC.III.A. J/18 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n, Administrativa)	

RECURSO DE REVISI3N. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACI3N PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDI3 LA SUSPENSI3N DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO N3MERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES P3BLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERI3DICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, en relaci3n con la legitimaci3n o no del Congreso del Estado de Jalisco, para interponer el recurso de revisi3n en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito en la que se decidi3 otorgar la suspensi3n definitiva respecto de las consecuencias jur3dicas del Decreto N3mero 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores P3blicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Peri3dico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021.

Criterio jur3dico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el Congreso del Estado de Jalisco s3 tiene legitimaci3n para interponer el recurso de revisi3n en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que otorga la suspensi3n definitiva respecto de las consecuencias jur3dicas del indicado Decreto N3mero 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores P3blicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo anterior, por ocasionar un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del Congreso de la entidad, al no poderse llevar a cabo el objetivo democr3ticamente establecido en el referido documento legislativo, consistente en reducir de manera oficiosa las pensiones otorgadas y sus prestaciones inherentes que no se ajusten a los l3mites establecidos.

Justificaci3n: La legitimaci3n para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisi3n en los casos a que se refiere el art3culo 81, fracci3n I, inciso a), de la Ley de Amparo, s3lo se genera cuando la resoluci3n que decida sobre la suspensi3n definitiva les cause una afectaci3n en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, en el entendido de que tal perjuicio no debe ser meramente hipot3tico, sino un hecho real, cuya demostraci3n incumbe a las autoridades que invoquen su presencia. Por consiguiente, las autoridades responsables s3lo podr3n interponer el recurso de revisi3n contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, en tanto que trat3ndose de amparo contra normas generales, podr3n hacerlo los titulares de los3rganos del Estado a los que se encomiende su emisi3n o promulgaci3n. Bajo ese contexto, el primer p3rrafo del art3culo 148 de la ley de la materia dispone que, cuando se reclame en amparo una norma general como autoaplicativa sin se3alar un acto concreto de aplicaci3n, "la suspensi3n se otorgar3 para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jur3dica del quejoso". Consecuentemente, la determinaci3n cautelar dictada de manera definitiva por un Juez de Distrito en contra del Decreto N3mero 28439/LXII/21, cuyo objetivo se encuentra previsto en el reformado art3culo 70, fracci3n II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, as3 como en sus art3culos cuarto, quinto y sexto transitorios, el cual consiste en que todas

Semanario Judicial de la Federación

las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, realmente sí ocasiona un agravio directo en perjuicio del Congreso del Estado de Jalisco al haberse suspendido las consecuencias jurídicas del aludido documento legislativo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo anterior, porque con esa medida provisional se verán afectadas las atribuciones de la autoridad legislativa, en la medida que no se podrá concretar la finalidad que democráticamente se ha establecido en el referido Decreto Número 28439/LXII/21.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Oscar Hernández Peraza y Roberto Charcas León. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 436/2021 y 50/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 413/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025523

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XXIV.1o.23 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto los quejosos interpusieron recursos de queja y de revisión; el Juez de Distrito omitió tramitarlos y enviarlos al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal y contra esa omisión interpusieron el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Juez de Distrito de tramitar y remitir un recurso al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, aun cuando dicho precepto no establezca expresamente que procede contra omisiones, sino únicamente contra resoluciones o autos.

Justificación: Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, implícitamente, que ningún acto de autoridad –por regla general– debe quedar fuera del control de constitucionalidad o de legalidad; por ello, el derecho jurisprudencial ha considerado a la impugnación como una de las formalidades del procedimiento. De esta manera, el hecho de que el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo no establezca expresamente la procedencia del recurso de queja contra las omisiones de los Jueces de Distrito –como sí lo prevé su diversa fracción II en el amparo directo, contra la omisión de tramitar la demanda– no implica que no puedan recurrirse, pues la interpretación de la fracción I, inciso e), del citado precepto permite concluir la procedencia del medio de impugnación cuando dicha omisión, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, ya que de no sujetarla al citado control, se privaría a las partes del acceso a la justicia al impedir el uso de un recurso efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 148/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Queja 146/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025522

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: I.8o.C.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó un recurso de reclamación por estimar que no era el legalmente idóneo contra la resolución recurrida. En contra de esa determinación se hizo valer diverso recurso bajo el argumento de que el presidente del tribunal carecía de facultades para desechar la reclamación.

Criterio jurídico: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene facultades para desechar un recurso de reclamación por considerarlo improcedente en razón de no ser el legalmente previsto.

Justificación: El presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tiene atribuciones para dictar las medidas que estime conducentes a fin de que la administración de justicia sea expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional; por esta razón, el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son atribuciones de las y los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución y que, en caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente. En esa virtud, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene facultades para desechar un recurso de reclamación por considerarlo improcedente, ya que la ley orgánica no lo limita, y la palabra tramitar significa precisamente efectuar los trámites necesarios para resolver un asunto, y desecharlo es exactamente darle el trámite que corresponda. En la inteligencia de que son esas mismas facultades las que no autorizan al presidente a desechar el recurso por razones de fondo, en cuyo caso correspondería decidirlo al Pleno del tribunal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 43/2022. Tres Construyendo, S.A. de C.V. y otros. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025521

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XI.2o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS.

Hechos: Una persona demandó el divorcio sin expresión de causa; la parte enjuiciada reconvinó sobre el pago de alimentos y otras prestaciones; ambas acciones fueron declaradas procedentes en la primera instancia. El actor principal interpuso recurso de apelación, mediante el cual hizo valer, entre otros agravios, el concerniente a que tratándose de divorcio sin expresión de causa, no procede la reconvencción; tal motivo de inconformidad se declaró ineficaz por el Magistrado, al estimar que aun cuando el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no prevé la reconvencción, bajo el principio de concentración, todas las prestaciones que contiene el convenio presentado por la parte actora deben dilucidarse en el mismo procedimiento, aunque ello implique que el divorcio se decrete de plano y el juicio prosiga por las otras cuestiones de discrepancia. El apelante, no conforme con dicha forma de resolver, promovió juicio de amparo e insistió en la improcedencia de la reconvencción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien tratándose de la acción de divorcio sin expresión de causa, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no prevé la reconvencción, lo cierto es que sí establece la figura denominada "contrapropuesta", de efectos análogos, por virtud de la cual la parte enjuiciada puede demandar alimentos y obtener, de ser el caso, fallo favorable.

Justificación: Lo anterior es así, porque de los artículos 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 273 y 276 del citado código, que regulan la acción de divorcio sin expresión de causa, se advierte que no prevén la reconvencción, entendida como la contrademanda que formula la parte enjuiciada al contestar el libelo actio, a través de la cual hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, que tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y a lograr la desestimación de la demanda, como sucede con las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor. No obstante, dicha legislación sí establece la figura jurídica de efectos análogos denominada "contrapropuesta", por virtud de la cual la parte demandada puede reclamar el pago de alimentos, con la que se le da vista al actor principal para que manifieste lo que a su interés convenga; además, a ambas partes se les brinda la oportunidad de ofrecer pruebas, exponer alegatos y oír sentencia definitiva, de no haber convenido sobre los puntos materia de dicha "contrapropuesta".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 468/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025520

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un visitador regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó que no existían elementos de prueba suficientes y aptos que acreditaran la existencia de los hechos de su queja por la presunta violación de derechos humanos, por lo que de conformidad con el artículo 94, fracción XII, de su reglamento interior se procedió a concluirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución de uno de los visitadores regionales de dicha comisión estatal de derechos humanos en la que determina dar por concluida la queja presentada ante ese organismo por la presunta violación de derechos humanos, al no acreditarse los hechos que la sustentaron.

Justificación: Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se aprecia de una interpretación extensiva de la tesis aislada P. XCVII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de lo resuelto en los amparos en revisión 448/2015 y 742/2015, por su Primera y Segunda Salas, respectivamente. En este sentido, si de la interpretación del artículo 102, apartado B, de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene a su cargo la tutela de los derechos humanos desde una perspectiva política y cuasi jurisdiccional; entonces, las determinaciones finales que emita en ese sentido no pueden analizarse mediante otro mecanismo, como lo es el juicio de amparo, porque ello implicaría ejercer un medio de control sobre otro, en particular, uno jurisdiccional sobre uno no jurisdiccional. Luego, de conformidad con el artículo 94, fracción XII, del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la resolución que determina que no se acreditaron los hechos reclamados es una forma de conclusión de los expedientes de queja. Por tanto, no es factible estudiar en el juicio de amparo la validez del resto de los procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución General frente a actos y normas que la hayan transgredido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 70/2021. Hernán Cepeda Díaz y otro. 28 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Nota: La tesis aislada P. XCVII/98, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223, con número de registro digital: 194951.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025519

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.3o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora reclamó el pago de pesos con base en las copias certificadas de unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre interpelación de pago respecto de diversas facturas que consignan las operaciones mercantiles realizadas. Al contestar la contraparte negó la relación comercial, la entrega de mercancías y el adeudo reclamado; la accionante al desahogar la vista relativa, ofreció como pruebas las facturas y diversas documentales, testimonial en rebeldía y pericial en materia de informática para justificar la existencia de esos elementos constitutivos de la acción; probanzas que se desecharon al considerar que debieron ofrecerse junto con la demanda inicial; cuestión que se reclamó como violación procesal en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista relativa a la contestación de la demanda, debe atenderse a si se relacionan con hechos nuevos expuestos en ésta o si la actora tenía la carga procesal de ofrecerlas desde que planteó su demanda, por estar relacionadas con los hechos contenidos en la misma.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad que otorga a las partes el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, para ofrecer pruebas en la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, debe interpretarse en relación con el diverso precepto 1390 Bis 11, fracciones V y VIII, del propio código, en cuanto establece como parte de los requisitos que deben cumplirse al presentar la demanda inicial, el que se incluya la relación sucinta y clara de los hechos en los que se funda la petición y el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, las cuales deben tener relación con esos hechos. Por lo que a fin de determinar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista relativa, debe analizarse si se relacionan con hechos nuevos expuestos al plantear excepciones en la contestación de la demanda, supuesto en el cual deben admitirse, o bien, si por el contrario, la actora tenía la carga procesal de ofrecerlas desde su escrito inicial, por estar relacionadas con los hechos en que se basa su acción, caso en el cual deben desecharse, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 1390 Bis 2 de la propia codificación, conforme al cual no es válido otorgar una mayor oportunidad probatoria a la actora para reforzar los elementos aportados en su demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2020. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Rosario Isabel Contreras Mora.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 407/2020. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: María Eréndira Juárez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025518

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XI.2o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada ofreció prueba de inspección judicial con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas; sin embargo, no se desahogó dicho medio de convicción, porque el oferente no compareció ante el juzgado para trasladar al personal para que tuviera verificativo la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el oferente de la prueba de inspección en el juicio ejecutivo mercantil no tiene la obligación de trasladar al personal del juzgado para su desahogo, porque esa carga atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de gratuidad en la impartición de justicia.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los citados preceptos, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de gratuidad, consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia; por tanto, en aquellos casos en que las partes ofrezcan como prueba alguna diligencia que deba practicarse fuera del juzgado, no existe obligación alguna de proporcionar a los funcionarios judiciales los medios de conducción o el traslado para el desahogo de esa actuación judicial, ya que eso constituye una carga procesal y económica que no se encuentra prevista en el Código de Comercio, pues en éste se establece que aquella diligencia puede desahogarse, incluso, sin necesidad de que las partes se encuentren presentes. Ahora bien, el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado y, por ende, se rige por el principio dispositivo, por lo que corresponde a las partes en el juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que hayan ofrecido; sin embargo, este principio no tiene el alcance de establecer que si las partes no trasladan al personal del juzgado a desahogar la inspección, es porque decidieron no dar el "impulso procesal" que tienen a su cargo, pues dicha carga procesal estaría justificada únicamente si el lugar en el que habrá de desahogarse es desconocido, de difícil acceso o peligroso, esto es, que para poder acudir a él sea estrictamente necesario que el oferente de la prueba acompañe y traslade al funcionario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2021. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025517

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: PC.VII.C. J/4 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACI3N DEL ACUERDO DE USO U OCUPACI3N PARA LA EXPLORACI3N, EXTRACCI3N Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ART3CULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCI3N AL P3BLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER D3A H3BIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA D3AS NATURALES, SI EL 3LTIMO D3A DE 3STE FUESE INH3BIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron consideraciones opuestas al dilucidar si el 3ltimo d3a del plazo de treinta d3as naturales para solicitar, v3a jurisdicci3n voluntaria, la validaci3n del acuerdo de uso u ocupaci3n a que se refiere el art3culo 105 de la Ley de Hidrocarburos, fuese inh3bil, pues mientras uno de ellos sostuvo que deb3 presentarse el 3ltimo d3a por conducto del secretario de guardia del Juzgado de Distrito respectivo para no ser extempor3nea, el otro se3al3 que la solicitud es oportuna si se promueve el primer d3a h3bil siguiente al del vencimiento del plazo, ante la oficina de correspondencia com3n respectiva.

Criterio jur3dico: El Pleno en Materia Civil del S3ptimo Circuito determina que si el 3ltimo d3a del plazo de treinta d3as naturales para solicitar, v3a jurisdicci3n voluntaria, la validaci3n del acuerdo de uso u ocupaci3n previsto en el art3culo 105 de la Ley de Hidrocarburos fuese inh3bil, el promovente puede hacerlo hasta las 15:00 horas del primer d3a h3bil siguiente al en que feneci3 el plazo respectivo, en el Juzgado de Distrito si fuera 3nico en el lugar, o bien, en la Oficina de Correspondencia Com3n de los Juzgados de Distrito en Materia Civil o con competencia mixta.

Justificaci3n: Lo anterior, atento a lo dispuesto por los art3culos 6 y 9 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los 3rganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n de 15 de enero de 2015, en el cual se se3ala que la atenci3n al p3blico inicia a las 9:00 y concluye a las 15:00 horas, por lo que es en ese horario en el que debe presentarse la solicitud cuando el plazo de treinta d3as naturales fenecer el d3a anterior y 3ste es inh3bil. Sin que proceda acudir al secretario de guardia de alg3n Juzgado de Distrito, ya que no se trata de una promoci3n de t3rmino a que se refiere el art3culo 21 de la Ley de Amparo, ni de un caso urgente para acudir en s3bado o domingo y dem3s d3as inh3biles, pues no es un caso urgente en materia de amparo, penal, administrativa o laboral, a que se refieren los art3culos 1, fracci3n I, 9, 18, 19, 20, 27, 28 y 46 al 49 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los 3rganos jurisdiccionales, en tanto que la v3a de jurisdicci3n voluntaria est3 regulada por los art3culos 530 a 542 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es un procedimiento estrictamente civil, pero que por la naturaleza de la validaci3n de que se trata, si el plazo de treinta d3as naturales fenecer en un d3a inh3bil, por ello es oportuno que se promueva en el primer d3a h3bil siguiente en el horario de atenci3n al p3blico (y no hasta las 23:59 horas del 3ltimo d3a, pues ese horario est3 destinado a promociones de t3rmino en amparo o de naturaleza urgente en las materias precisadas).

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Marisol Barajas Cruz, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo revisión 86/2018 (cuaderno auxiliar 353/2018), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 2o.14 K (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1605, con número de registro digital: 2017469, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 C (11a.), de rubro: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6271, con número de registro digital: 2024848.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025516

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a./J. 131/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Ante una queja por incumplimiento de una suspensión otorgada en un juicio de nulidad ante una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarada fundada, se impuso al recurrente una multa equivalente a treinta días de salario, por considerar que violó la suspensión definitiva decretada en el juicio de nulidad, determinación que impugnó mediante juicio de amparo indirecto al estimar que el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaba contrario al artículo 21 constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la imposición de una multa, se introdujo por el legislador como una medida de apremio, entendida como el instrumento jurídico a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones en aras de lograr una adecuada impartición de justicia, por lo que no puede estimarse contrario a lo establecido en el artículo 21 constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la multa no deriva de alguna infracción a reglamentos gubernativos o de policía, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas, sino que dicha sanción, como se señaló, es una medida de apremio encaminada a asegurar el debido cumplimiento de las determinaciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De ahí que el capítulo IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", que comprende los artículos 57 y 58, establezca la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas para imponer las medidas de apremio con la finalidad de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 489/2021. Alberto Israel Hernández Ramírez. 11 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Tesis de jurisprudencia 131/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025515

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas.

Criterio jurídico: La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situación de una persona extranjera por más de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

Justificación: Los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ahí se establecen. El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a él. Por su parte, el informe temático del Septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de universalidad representa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. A su vez, el artículo 68 de la Ley de Migración establece que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa ley, que deberá constar en actas y que no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Así, conforme a los principios constitucionales y convencionales señalados, el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional mayor a ese término, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025514

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privacin de su libertad y la prolongacin del alojamiento por ms de treinta y seis horas sin justificacin en un albergue en el Estado de Nuevo Le3n y contra la orden de deportacin. Solicitaron la suspensin de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedi3 la suspensin de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el trmino de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificacin del auto, emitieran un proveido en el que, con libertad de jurisdiccin, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas.

Criterio jur3dico: La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estacin migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situaci3n de una persona extranjera por ms de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restriccin injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

Justificacin: Los art3culos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitucin Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, as3 como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos (art3culo 9) y la Convencin Americana sobre Derechos Humanos (art3culo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ah3 se establecen. En el informe temático del Septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organizacin de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destac3 que el principio de progresividad establece la obligacin del Estado de generar una mayor proteccin y garant3a de los derechos humanos; de tal forma que siempre est3n en constante evolucin y bajo ninguna justificacin en retroceso. Por su parte, el art3culo 68 de la Ley de Migracin prev3 que la presentacin de los migrantes en situaci3n migratoria irregular s3lo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migracin en los casos previstos en esa ley, que deber3 constar en actas y no podr3 exceder del trmino de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposicin. As3, conforme a los principios constitucionales y convencionales sealados, el alojamiento en una estacin migratoria o en una estancia provisional mayor a ese trmino, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restriccin injustificada a la libertad personal de las personas migrantes y disminuye el grado de tutela de ese derecho humano en contravencin al principio de progresividad.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025513

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad; la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas y la orden de deportación, en un albergue en el Estado de Nuevo León. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para lograr su libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para que no fueran expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y cuanto a la privación de la libertad, la negó, no obstante había transcurrido el término de 36 horas, como lo alude el artículo 68 de la Ley de Migración.

Criterio jurídico: La libertad es uno de los bienes supremos protegidos por el Estado Mexicano y ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar o condicionar su goce y ejercicio, pues está reconocido tanto la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: Conforme a los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 29, a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen la obligación de atender y defender los derechos humanos y la prohibición de interpretar en el sentido de permitir suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellas; ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado. Así, tratándose de la libertad personal en estaciones migratorias, se debe realizar un test de proporcionalidad, atendiendo a la finalidad de la medida (que prive o restrinja la libertad personal); que ésta sea idónea para cumplir el fin perseguido; necesaria, esto es, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, lo que implica que no exista una posibilidad menos gravosa; y que resulte estrictamente proporcional, de modo que la restricción del derecho a la libertad no resulte desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Luego, si las autoridades competentes no exponen cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo que permita evaluar sobre la procedencia y necesidad de dicha medida, debe privilegiarse la libertad. Debiendo la autoridad migratoria imponer las medidas de seguridad previstas legalmente para continuar con el procedimiento migratorio, sin impedir el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado Mexicano, como lo establece el artículo 66 de la propia Ley Migratoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025512

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de quienes reclamaron la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal, al que se remitió el amparo no aceptó la competencia al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por las autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y se formuló el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la retención de un migrante, se debe atender a la reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente al principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad. Además, se deben atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y, analógicamente, lo determinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional, pues de no hacerlo se "vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas".

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025511

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas; ello, sin fundamento legal y si bien citó el mencionado protocolo de actuación, no lo hizo buscando la mayor protección judicial de las personas migrantes.

Criterio jurídico: Los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos, como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

Justificación: El Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fuente de derecho derivado de la actividad jurisdiccional, al incluir instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, es una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. Así, con base en las directrices adoptadas en dicho protocolo, el otorgamiento de la suspensión de plano, en estos casos, debe darse para el efecto de que las personas migrantes queden en inmediata libertad, ya que si de autos se advierte que el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que de prolongar dicha detención se convierte en arbitraria y violatoria del derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana

Semanario Judicial de la Federación

sobre Derechos Humanos (artículo 7). Por tanto, la suspensión de plano debe tener el efecto de poner en inmediata libertad a los quejosos para que conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, queden a disposición del Juzgado de Distrito por cuanto hace a la libertad personal y a disposición de la autoridad migratoria para la continuación del procedimiento; además que, conforme al citado protocolo, el cual si bien no es vinculante, sí sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una herramienta fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025510

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, no es justificable el rechazo de su competencia.

Justificación: En estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrados los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, en los juicios de amparo promovidos por migrantes, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación o expulsión del país, no es justificable su rechazo, ya que con la tardanza para dirimir el conflicto competencial, se priva a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad de una real protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragosó.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025509

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas; ello, sin fundamento legal y si bien citó el mencionado protocolo de actuación, no lo hizo buscando la mayor protección judicial de las personas migrantes.

Criterio jurídico: Los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos, como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

Justificación: El Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incluir instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, es una fuente del derecho derivado de la actividad jurisdiccional, y una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. Así, con base en las directrices adoptadas en dicho protocolo, el otorgamiento de la suspensión de plano, en estos casos, debe darse para el efecto de que las personas migrantes queden en inmediata libertad, ya que si de autos se advierte que el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que de prolongar dicha detención se convierte en arbitraria y violatoria del derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7). Por tanto, la suspensión de plano debe tener el efecto de poner en inmediata

Semanario Judicial de la Federación

libertad a los quejosos para que conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, queden a disposición del juzgador de Distrito por cuanto hace a la libertad personal de los migrantes y a disposición de la autoridad migratoria para la continuación del procedimiento; además que, conforme a dicho protocolo, el cual si bien no es vinculante, sí sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una herramienta fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025508

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por personas migrantes en contra de actos que hicieron consistir en la privación de su libertad en una estancia migratoria derivado de que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo migratorio y, como consecuencia, su "inminente deportación", pues consideró que se actualizaba la competencia a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que los actos reclamados no derivan del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, sino de una detención de carácter preventivo por una unidad administrativa dentro de un procedimiento administrativo en materia de migración, y los actos privativos de la libertad no se originan por una causa penal o por la investigación de un hecho estimado como delito. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la detención de un migrante debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa cuando no exista certeza de una orden de deportación o alguna causa penal instaurada a la persona migrante, pues los Jueces de Distrito en Materia Penal sólo pueden asumir conocimiento con el propósito de imponer penas con motivo de un procedimiento instaurado en contra del involucrado o cuando exista orden de deportación.

Justificación: La dualidad de competencias que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 232031, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", estriba en que son competentes los Jueces de Distrito en Materia Penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la deportación del migrante. Efectivamente, la competencia que se reconoce a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa se identifica en los incisos b) y c) de la propia tesis, al señalar: "b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen", y en el propio criterio se advierte que dichos actos no son de naturaleza formal y

Semanario Judicial de la Federación

materialmente penal, hecha excepción de la sanción de deportación, instruida por la Secretaría de Gobernación, pues en este supuesto sí opera la excepción establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que un Juez de Distrito en Materia Penal pueda conocer de este procedimiento, que en respeto al derecho fundamental de audiencia, debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él, circunstancia que de no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal; de ahí que hasta en tanto no se tenga la certeza de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida en que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN

Semanario Judicial de la Federación

MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025507

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por una persona migrante en contra de la detención de carácter preventivo, violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, restricción al libre tránsito, y el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país por sus propios medios, pues consideró que se actualizaba la competencia a favor de un Juez en materia penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que no se advertía un acto restrictivo de la libertad o alguna orden de deportación y que el acto reclamado consistente en la instrucción girada por la autoridad migratoria para que la persona extranjera abandone el territorio nacional por sus propios medios, en todo caso, constituía un apercibimiento administrativo.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos emitidos por autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la detención de carácter preventivo, violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, restricción al libre tránsito y/o el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país, debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo del migrante, que no tiene naturaleza penal, en tanto que no implica la privación de la libertad para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen.

Justificación: En la tesis aislada 1a. CXCI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 714 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, se estableció que cuando los actos reclamados consistan en medidas inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, con el apercibimiento, indicación o invitación a abandonar el país, de ninguna manera puede considerarse que sean de naturaleza penal, sino que se trata de un acto eminentemente de naturaleza administrativa, pues no implica la privación de la libertad del quejoso, para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen. De esa manera, si los actos reclamados consisten en violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, con la detención de carácter preventivo, restricción al libre tránsito y circulación, con el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país, no son actos que impliquen privación de la libertad o deportación, ya que si éstos, en todo caso, son emitidos por autoridades del Instituto Nacional de Migración, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de

Semanario Judicial de la Federación

Gobernación, cuyas tareas son inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, así como imponer o modificar las restricciones que se imponen cuando entraron a éste, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país, siempre y cuando no exista dato suficiente para constatar una orden de detención, privación de la libertad o deportación, derivada de la investigación o la comisión de un delito, como lo establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos del Estado de Nuevo León. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Nota: La tesis aislada 1a. CXCIII/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS, REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL.", con número de registro digital: 176366.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025506

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XVII.2o.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL.

Hechos: La parte quejosa –madres y padres, por sí y en representación de sus hijas e hijos– reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social la terminación del contrato de prestación del servicio de guardería del que aquella era usuaria. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que el organismo señalado como responsable no era autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto que lleve al desechamiento de la demanda, cuando madres y padres, por sí y en representación de sus hijas e hijos usuarios de una guardería subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), le reclaman la terminación del contrato de prestación de ese servicio que celebró con una persona moral.

Justificación: Lo anterior, porque al proveer sobre la admisión de la demanda no existen datos suficientes para concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de la calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues aun cuando el acto reclamado tiene su origen en un contrato que celebró dicho organismo con una persona moral, no hay certeza de que aquél únicamente repercuta en el ámbito privado o en la relación jurídica entre las partes que lo suscribieron. En cambio, está de por medio el derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras que hacen uso de las guarderías para el cuidado de sus hijas e hijos, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General y 11, fracción V, de la Ley del Seguro Social pero, sobre todo, se involucra el derecho infantil a disfrutar de los servicios que brindan las guarderías que, a su vez, sirve de puente para que gocen de los diversos derechos que enlistan los artículos 9 y 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 202 y 203 de la Ley del Seguro Social, como parte del interés superior de la niñez que consagra el artículo 4o., párrafo noveno, constitucional. Asimismo, es obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos mencionados, acorde con el artículo 2 de la ley general citada, lo cual puede hacer a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 251, fracciones I y VI, de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, la apreciación de todos estos tópicos no corresponde a la fase inicial del juicio de amparo indirecto sino, en su caso, a la sentencia cuando la autoridad judicial se haya allegado de todos los elementos por las partes. Además, todo esto es acorde con "la tendencia de apertura para reconocer una mayor gama de actos de autoridad para efectos de la procedencia de los medios de defensa de derechos humanos", conforme a la dimensión descriptiva de los mismos, a partir de la que "el acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que se busca defender de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca

Semanario Judicial de la Federación

la adopción de una definición más flexible, adaptable a cada situación jurídica cambiante, pues lo relevante es la defensa de los derechos de las personas", según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013 (párrafos 165, 166 y 168).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 56/2022. Estancia Feliz, S.C. y otros. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 89, con número de registro digital: 24947.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025505

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.3o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó la resolución dictada en apelación en donde se desestimaron los agravios relacionados con la actualización del litisconsorcio pasivo necesario, pues la quejosa consideró que la autoridad de segunda instancia se encontraba obligada a estudiar oficiosamente la existencia de ese presupuesto procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario no puede hacerlo de oficio el tribunal de alzada, si en la sentencia definitiva del juicio natural se realizó pronunciamiento al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque el litisconsorcio, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituyen presupuestos procesales que deben analizarse de oficio por los juzgadores de primera o segunda instancia dentro del procedimiento; sin embargo, la obligación de estudio oficioso del presupuesto procesal cede en segunda instancia cuando el juzgador de primer grado realiza pronunciamiento sobre ese tópico, pues desde ese momento la parte inconforme estará obligada a combatirlo vía recurso –en caso de que proceda– para obtener el estudio a la luz de los planteamientos expuestos.

Lo anterior, porque el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación con el principio de plenitud en la administración de justicia derivado del derecho a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que sólo en el caso en el que el tribunal de apelación considere que los agravios formulados son fundados, podrá sustituirse en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolver la litis; de ahí que en segunda instancia de ninguna manera se encuentra obligado a estudiar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en forma oficiosa, pues al existir pronunciamiento sobre ese tópico debe ser controvertido vía agravio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 358/2020. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025504

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: P./J. 12/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Com3n)	

JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, AS3 COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de un Centro Auxiliar llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicci3n, en relaci3n con la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito en t3rminos del art3culo 217, p3rrafo segundo, de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 7 de junio de 2021, pues mientras un tribunal contendiente consider3 que la jurisprudencia que emiten los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares, pues su funci3n se sustituye en la del Tribunal Colegiado auxiliado, para el otro tribunal, la jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito no es vinculante para los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares, ya que los 3rganos auxiliares tienen competencia mixta y jurisdicci3n en toda la Rep3blica, es decir, no pertenecen a la circunscripci3n de un Pleno de Circuito.

Criterio jur3dico: La jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y 3rganos jurisdiccionales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente y para los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares que presten apoyo a ese Circuito en el dictado de resoluciones.

Justificaci3n: El crecimiento poblacional, as3 como la demanda y exigencia de justicia, son causas por las que el Poder Judicial de la Federaci3n ha creado 3rganos jurisdiccionales auxiliares, cuya finalidad es apoyar a otros Tribunales Colegiados de Circuito con las cargas de trabajo y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el art3culo 17 constitucional. Ahora bien, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar brinda apoyo a un Tribunal Colegiado de Circuito en el dictado de una sentencia, su jurisdicci3n se sustituye en la del tribunal auxiliado y, en consecuencia, debe observar los criterios de los Plenos de Circuito emitidos con car3cter obligatorio en t3rminos del art3culo 217, p3rrafo segundo, de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 7 de junio de 2021. Lo anterior es as3, pues los 3rganos auxiliares cuentan con una competencia que se limita s3lo al dictado de la sentencia, por lo que se ven en la necesidad de interpretar la normativa aplicable en el Circuito al que prestan apoyo. En esas condiciones, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar ejerce sus atribuciones y facultades jurisdiccionales, su funci3n se desarrolla conforme a las particularidades jur3dicas y f3cticas que rodean el caso en concreto, as3 como a las circunstancias que prevalecen donde se encuentra territorialmente el Tribunal Colegiado auxiliado. Por lo tanto, la jurisprudencia establecida por un Pleno de Circuito es obligatoria para el Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, en virtud de que ese criterio es vinculante en determinada demarcaci3n territorial y el 3rgano auxiliar s3lo sustituye a otro en el dictado de la resoluci3n. En esa labor se deben observar los principios de seguridad y certeza jur3dicas, que son esenciales para toda democracia constitucional y que tienen como objetivo garantizar a las personas la previsibilidad de que los actos de autoridades y particulares ser3n conforme a la ley. Esto

Semanario Judicial de la Federación

también es aplicable para los distintos tribunales, en el sentido de que deben aplicar los criterios obligatorios en determinado territorio o Circuito, como es la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, que otorgan cierta certeza de que casos similares se fallarán de la misma forma. Finalmente, el criterio que aquí se sostiene no sufre afectación con motivo de la reforma al artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, respecto de la creación de los Plenos Regionales, pues dicho párrafo ahora se homologa, en lo conducente, al actual párrafo tercero de ese precepto. Además, conforme al artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, los Plenos de Circuito subsisten en la medida en que no han entrado en funcionamiento los Plenos Regionales.

PLENO.

Contradicción de tesis 52/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 462/2015 (cuaderno auxiliar 681/2015), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)2o.8 K (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN.", republicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2089, con número de registro digital: 2011075, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 153/2020 (cuaderno auxiliar 27/2021).

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número 12/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025503

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a./J. 120/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si la persona juzgadora que redujo prudencialmente la tasa de interés, por ser usuraria, debe aplicar esa reducción retroactivamente respecto de los intereses efectivamente liquidados. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que la reducción de la tasa de interés no debe tener efectos retroactivos respecto de los intereses ya pagados, mientras que el otro sostuvo que la tasa de interés reducida prudencialmente sí debe aplicarse retroactivamente respecto de los intereses usurarios ya pagados.

Criterio jurídico: La tasa de interés reducida prudencialmente por el órgano jurisdiccional al considerarla usuraria, debe aplicarse retroactivamente respecto de los intereses ya pagados porque surge como una medida disuasoria para prevenir que futuros créditos o préstamos contengan pactos de intereses notoriamente excesivos (usurarios) y, por ende, atentatorios en contra del derecho humano de propiedad.

Justificación: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 350/2013, sostiene que cuando un órgano jurisdiccional, de oficio, advierte que una tasa de interés pactada entre las partes resulta notoriamente excesiva, debe aplicarse por extensión a los intereses pagados, pues la declaración de usura debe producir efectos respecto de todo el pacto al encontrarse viciado de origen y, por ende, necesariamente debe hacerse un ajuste respecto de los intereses ya pagados. Lo anterior, pues los derechos humanos tienen como características esenciales, entre otras, la indisponibilidad e imprescriptibilidad, por lo que las violaciones a estos derechos no pueden ser convalidadas por consentimiento (tácito o expreso).

Atento a ello, el Estado cumple con sus obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibir la usura como forma de explotación de una persona por otra conforme a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que además se concreta cuando en un proceso jurisdiccional, de manera oficiosa no sólo se reduce prudencialmente la tasa que se considera notoriamente excesiva y es aplicada respecto de los intereses pendientes de devengar, sino también cuando extiende dicha declaración respecto de los ya pagados, ya que este efecto actúa como un incentivo negativo que busca prevenir que futuros créditos o préstamos contengan pactos de intereses notoriamente usurarios y, por ende, atentatorios en contra del derecho humano de propiedad.

Con la prohibición de la usura se busca erradicar que alguien obtenga en provecho abusivo sobre la propiedad de otro mediante el pacto de un interés excesivo derivado de un crédito o préstamo; de ahí que con independencia de que exista una acción o no, o se haga valer vía excepción, la actualización de la usura impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales de reducir prudencialmente la tasa de intereses pactada y no limitarse esa disminución a los intereses

Semanario Judicial de la Federación

pendientes de pago, sino que debe hacerse extensiva respecto de los ya pagados, pues sólo así el Estado, como órgano garante, cumplirá con su deber de prevenir violaciones a derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 170/2021. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Alfonso Alexander López Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 51/2020, en el que determinó que la reducción de la tasa de interés no debe tener efectos retroactivos respecto de los intereses ya pagados; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios de amparo directo 675/2018, 722/2018 y 794/2018 (cuadernos auxiliares, respectivamente 972/2018, 1138/2018 y 1150/2018) emitidos en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, los cuales dieron origen a la tesis (IV Región) 1o.13 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2851, con número de registro digital: 2019444.

Tesis de jurisprudencia 120/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025502

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XXIV.1o.18 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable adoptó una actitud contumaz para cumplir con la sentencia amparadora. Ante dicha circunstancia la parte quejosa planteó el incidente de inejecución de sentencia, por lo cual el Juez de Distrito remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia cuando considera que la autoridad responsable ha realizado actos evasivos o tendentes a no acatar los efectos de la sentencia protectora de amparo –conducta contumaz–, pues dicha actitud le causa agravio de forma directa, debido a su interés en que la ejecutoria de amparo sea cumplida, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada.

Justificación: Uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, el cual tiene su génesis en la intelección de que sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pues es el que resiente el daño causado. Dicho principio rector se extiende no sólo a la materia de la acción constitucional de amparo, sino también a todo el sistema procesal recursal, consistente en el cúmulo de medios de impugnación establecidos para combatir los autos y las resoluciones dictados por los Jueces constitucionales, incluso en la etapa de ejecución, verbigracia, la denuncia de repetición del acto reclamado, la inconformidad y el incidente de cumplimiento sustituto, los cuales –de acuerdo con las porciones normativas de la ley de la materia que los rigen– pueden denunciarse, interponerse o hacerse valer por los justiciables, es decir, transmuta a su ejercicio el principio de instancia de parte agraviada referido. En ese sentido, cuando existe un procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado incidente de inejecución de sentencia en el derecho jurisprudencial, el cual encuentra su origen en el artículo 193 de la Ley de Amparo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho precepto, si la parte quejosa puede hacer valer los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo a efecto de dar seguimiento eficaz a los intereses protegidos en la instancia constitucional, deviene inconcuso que también puede hacer valer el incidente de inejecución de sentencia a efecto de velar porque las autoridades responsables acaten en sus términos y sin actitudes contumaces la ejecutoria y, con ello, se logre la debida consecución del procedimiento de ejecución y observancia del derecho fundamental a la justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de inejecución de sentencia 2/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025501

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXX/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, por transgredir el principio de equidad tributaria, al aseverar que genera un trato inequitativo entre contribuyentes que tienen partes relacionadas o pertenecen a un mismo grupo respecto de aquellas personas morales que tributan de manera individual. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se demostró el acto de aplicación del precepto impugnado, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito que consideró que la norma era de naturaleza autoaplicativa, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, no vulnera el principio de equidad tributaria, pues prevé por igual la limitante de no deducir en el ejercicio los intereses netos que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 % (treinta por ciento), aplicable a los que obtengan intereses devengados que deriven de sus deudas que excedan \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Justificación: El artículo en análisis prevé por igual la limitante de no deducir en el ejercicio los intereses netos que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 % (treinta por ciento), aplicable a los que obtengan intereses devengados que deriven de sus deudas que excedan \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), límite general para todos los sujetos que son destinatarios de la disposición impugnada, que además deben determinar por igual el procedimiento para identificar los intereses netos, la utilidad fiscal ajustada y, con ello, determinar los intereses que no sean deducibles, sin que se desprenda con base en estos elementos que la ley contemple un trato diferenciado. Así, la norma prevé los mismos elementos de tributación para los contribuyentes que se sobreendeudan, estableciendo el mismo tratamiento para los sujetos pasivos que incurrir en un endeudamiento excesivo, sin que se advierta distinción alguna por la particularidad de que al ser grupo se tenga que considerar de manera proporcional la cantidad de \$20'000.000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional).

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025500

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXXI/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria, al aseverar que priva de la posibilidad de deducir la totalidad de los intereses devengados que derivan de sus deudas, aun cuando son estrictamente indispensable para lograr su objeto social. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se demostró el acto de aplicación del precepto impugnado, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito que consideró que la norma era de naturaleza autoaplicativa, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no prohíbe, sino que limita la deducción de intereses netos como instrumento para desalentar el sobreendeudamiento de las empresas con la finalidad de disminuir la base impositiva y con ello el pago de impuestos, así como el traslado de utilidades entre empresas.

Justificación: Si bien el pago de intereses es un gasto indispensable para las empresas, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha reconocido la libre configuración normativa del legislador para poner límites a una deducción atendiendo a motivos de carácter jurídico, económico y social dentro del marco de los principios tributarios. En el caso, como se advierte de la exposición de motivos, el legislador estableció para las personas morales un límite de intereses netos por deducir en el ejercicio equivalente al monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 % (treinta por ciento), como instrumento para desalentar el sobreendeudamiento de las empresas con la finalidad de disminuir la base impositiva; sin embargo, ello no impide la deducción de intereses que deriven de sus deudas, sino la reconoce y cumpliendo con las condiciones de ley existe la viabilidad de que la deducción sea integral, limitándola en el ejercicio y condicionando a diez ejercicios posteriores la deducción de los remanentes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025499

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXXIII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una empresa, al promover un juicio de amparo indirecto, cuestionó la constitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, por transgredir los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria, pues consideró que no es claro en el procedimiento para determinar el importe de los intereses que podrán o no deducirse. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio señalando que no se demostró el acto de aplicación del precepto impugnado, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues consideró que la norma es de naturaleza autoaplicativa, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, al prever en qué proporción debe repartirse el importe de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), entre las partes relacionadas, a efecto de determinar los intereses no deducibles, no viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria.

Justificación: Ello es así, pues del texto de la propia fracción XXXII impugnada, se advierte que la misma sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio, que deriven de sus deudas, excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), y que dicha cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción, es decir, el procedimiento está indicado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025498

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXXIV/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ART3CULO 28, FRACCI3N XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICI3N DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PARTE RELACIONADA", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JUR3DICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una empresa, al promover un juicio de amparo indirecto, cuestion3 la constitucionalidad del art3culo 28, fracci3n XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, por transgredir los principios de seguridad jur3dica y de legalidad tributaria, al considerar que existe una indefinici3n respecto de lo que debe considerarse una "parte relacionada". El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio se3alando que no se demostr3 el acto de aplicaci3n del precepto impugnado, decisi3n que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues consider3 que la norma es de naturaleza autoaplicativa, por lo que remiti3 el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 28, fracci3n XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, no viola los principios de seguridad jur3dica y de legalidad tributaria, al no prever un concepto de "parte relacionada", pues el legislador no tiene la obligaci3n de definir cada locuci3n o vocablo utilizado en las normas y mucho menos de reiterar una definici3n que ya se encuentra en el sistema normativo aplicable.

Justificaci3n: Tanto el art3culo 90, 3ltimo p3rrafo, como el diverso 179, quinto p3rrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prev3n lo que se considera "parte relacionada", sin que dichas definiciones se contrapongan entre s3, toda vez que la normatividad que aplica a cada contribuyente depende de su car3cter como persona f3sica o moral y tambi3n de sus otras caracter3sticas, como la nacionalidad o el tipo de empresa que es. En ese sentido, la ley no deja lugar a dudas de lo que debe entenderse por "partes relacionadas", pues ambos art3culos prev3n que "dos o m3s personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administraci3n, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administraci3n, control o capital de dichas personas", sin que pase desapercibido que las normas establecen supuestos espec3ficos que tambi3n se consideran partes relacionadas, como "cuando exista vinculaci3n entre ellas de acuerdo con la legislaci3n aduanera", "los integrantes de una asociaci3n en participaci3n", entre otros. Luego, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto, ni tampoco se viola el principio de legalidad tributaria por no preverse en la norma impugnada su descripci3n, ya que de una interpretaci3n sistem3tica de la ley de la materia puede advertirse con claridad qui3nes son "partes relacionadas" para todos los efectos que en la misma legislaci3n se prevean.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025497

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXXII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una empresa promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, al aseverar que la limitante que establece es contraria al principio de razonabilidad legislativa, pues carece de sustento jurídico. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se demostró el acto de aplicación del precepto impugnado, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado de Circuito que consideró que la norma era de naturaleza autoaplicativa, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte, no vulnera el principio de razonabilidad legislativa, toda vez que es congruente con el sistema recaudatorio y con el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, conocido por sus siglas en inglés BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pues al limitarse la deducción de intereses netos en el ejercicio correspondiente, el legislador pretendió que no exista traslado de utilidades como parte de una planeación fiscal, como es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

Justificación: El legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció un mecanismo de control que obliga a las sociedades que tributan en términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta a determinar intereses netos y deducir en el ejercicio únicamente aquellos que no excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad ajustada por el 30 % (treinta por ciento) para evitar el pago de intereses excesivos en el ejercicio con el único objetivo de trasladar utilidades. Ahora bien, esta limitante es razonable pues existe una proporcional correspondencia entre la medida decretada y la consecución de las finalidades trazadas, dicha proporcionalidad se justifica con bases objetivas y razonables, porque si bien se reconoce la importancia de que las empresas logren financiamiento mediante deuda, instrumento que es adquirido por distintos propósitos, como pueden ser la inversión en activos fijos para conseguir un aumento en la capacidad productiva, para mantener el flujo operativo y cumplir con compromisos de pago, o inclusive para impulsar a la empresa que se encuentra en un momento de crisis; también es cierto que es real el abuso de este instrumento de financiamiento con fines elusivos, pues mediante el sobreendeudamiento se logra erosionar la base gravable del impuesto sobre la renta además de generar un traslado de utilidades entre empresas, lo que precisamente se pretende desalentar con la limitante a la deducción de intereses netos en el ejercicio.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 381/2021. Turismo Gargo, S.A. de C.V. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025496

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS "DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN" NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las tablas de valores de suelo y construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para los ejercicios fiscales 2017 a 2021, publicadas en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2017, 31 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente, al considerar que violan el principio de legalidad tributaria, por no tener los elementos necesarios para fijar el valor catastral de un bien inmueble, pues no definen los conceptos de "bueno", "malo" y "regular" consignados en las tablas de "deméritos por estado de conservación"; además, el legislador no explicó qué debe entenderse por fachada "sencilla", "mediana", "lujosa" o "muy lujosa".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las tablas de valores de suelo y construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para los ejercicios fiscales 2017 a 2021 no violan el principio de legalidad tributaria, pues los elementos necesarios para definir los "deméritos por estado de conservación" de un bien inmueble para el cálculo de la base gravable del impuesto predial, se prevén en el Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para ese Estado y los tipos de fachadas son conceptos de fácil comprensión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 15, fracciones II, III y IV, del reglamento referido prevé las características para ubicar los deméritos de los valores unitarios por estado de conservación, pues define los conceptos de "bueno", "regular" y "malo". Al respecto, establece que por "bueno" se considera cuando la construcción se conserva en buen estado y presenta sólo el desgaste normal ocasionado por el transcurso del tiempo y que a pesar de haber tenido el mantenimiento adecuado luce la edificación en condiciones decorosas; por "regular" cuando la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en algunos de sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones especiales; eléctricas, hidráulicas y en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera; y por "malo" cuando la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de algunos de sus elementos constructivos, instalaciones, acabados y complementos, pero continúa siendo habitable, aun cuando sea en condiciones precarias. Lo que necesariamente implica que la ubicación en cada uno de los rubros no es irrestricta ni queda al arbitrio o consideración de la autoridad administrativa, pues el

Semanario Judicial de la Federación

citado precepto reglamentario define los parámetros a seguir para que se ubique el demérito por estado de conservación en el rubro correspondiente. Ahora, si bien es cierto que el legislador no definió cada uno de los tipos de fachadas, también lo es que los conceptos de "sencilla", "mediana", "lujosa" y "muy lujosa" se encuentran en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y constituyen conceptos claros que por sí solos permiten discernir la ubicación que debe otorgarse a cada construcción, sin que ello quede al arbitrio de la autoridad administrativa. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2007, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la inconstitucionalidad de una ley no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir. En ese orden de ideas, al advertirse que los conceptos del rubro "deméritos por estado de conservación" de las tablas de valores de suelo y construcción indicadas se encuentran definidos en el reglamento citado, mientras que los tipos de fachadas son conceptos de fácil comprensión; por consiguiente, no resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2011, 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 521/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2007, 2a./J. 65/2011, 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 267, XXXIII, mayo de 2011, página 376 y XXV, marzo de 2007, página 493 y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 581, con números de registro digital: 171433, 162126, 172956 y 2000421, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025495

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de revisión al estimar que en el juicio de amparo el Juez de Distrito clasificó indebidamente el impuesto al pavimento previsto en el artículo 6-A de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, como una contribución especial, pues no puede considerarse como un beneficio adicional que recibe el particular que cuenta con una calle pavimentada, ya que ese servicio es utilizado por todos los habitantes del Municipio y no sólo por él, lo que se traduce en un beneficio de carácter general para toda la población.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto al pavimento previsto en el artículo 6-A de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, constituye una contribución especial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por contribuciones especiales se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica. Este tipo de contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio específico y directo, lo que implica que es posible la distribución del costo de la obra, al conocer quiénes son los que más se benefician con ella. Entonces, si bien es cierto que toda obra de urbanización aporta utilidad a todos los habitantes de una población, el beneficio inmediato y directo lo reciben los propietarios o poseedores de los inmuebles adyacentes, que como en el caso del pavimento, reciben numerosas ventajas, en cuanto a que los predios resultan mejor comunicados; además de que aquéllos no cubren todo el costo de las obras, sino que pagan una cuota unitaria, toda vez que éstas se costean con fondos formados con las contribuciones de todos los habitantes del propio Municipio, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución General. En ese orden de ideas, aunque la colectividad recibe un beneficio derivado de la conservación del pavimento, los propietarios de los inmuebles adyacentes son quienes obtienen mayores ventajas de esas obras; de ahí que, contrario a lo que argumenta la recurrente, el impuesto al pavimento constituye una contribución especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 521/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025494

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XXIV.1o.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la proteccin constitucional a la parte quejosa que reclamó el primer acto de aplicacin del artculo 255 del C3digo Penal para el Estado de Nayarit, materia del auto de vinculacin a proceso, por el delito de enriquecimiento ilcito a que se refiere dicho precepto, al considerarse que es inconstitucional, dado que la autoridad legislativa local no hizo las adecuaciones correspondientes, pues en su redaccin actual remite –para su aplicacin– a la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos de la entidad, cuando 3sta fue abrogada desde el 19 de julio de 2017, fecha en que entr3 en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la decisi3n de la sentencia de amparo recurrida en la cual se declar3 la inconstitucionalidad del artculo 255 del C3digo Penal para el Estado de Nayarit, por infringir el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y de tipicidad o taxatividad, puesto que dicho precepto en su redaccin actual establece que para la configuracin del tipo penal de enriquecimiento ilcito, debe acudirse a la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos del Estado de Nayarit, cuando ese ordenamiento fue abrogado el 19 de julio de 2017; por tanto, si conforme al principio de tipicidad o taxatividad, las conductas deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, es evidente que ante esa deficiencia no es viable aplicar la analogía o mayoría de raz3n para completar el tipo penal en cuesti3n.

Justificaci3n: Lo anterior es así, dado que se viola el principio de legalidad en materia penal en sus vertientes de reserva de ley y de tipicidad o taxatividad, debido a que se encuentra proscrito que los denominados tipos penales en blanco remitan a una norma que no tenga la calidad de ley formal y material, con el prop3sito de que en esta última se contenga el núcleo esencial de la prohibici3n, debido a que la acci3n ilcita est3 contenida en una norma que ya no tiene la calidad de ley formal ni material, por haberse abrogado el 19 de julio de 2017, y es el propio C3digo Penal para el Estado de Nayarit –ley en sentido formal y material– el que remite para la conformaci3n del delito de enriquecimiento ilcito a la legislaci3n que perdi3 vigencia, sin describir de manera clara, precisa, ni exacta, c3mo es que la omisi3n castigada quedara por acreditada; por ello, no es jur3dicamente aceptable que se deje en manos de una normativa que no puede surtir efectos erga omnes, construir la conducta prohibida por el legislador, cuya presencia resulta inexcusable o esencial a efecto de tipificar el enriquecimiento ilcito y que precisamente por ese v3nculo de necesidad que existe para tener por configurado el tipo penal, no puede ser calificado como un elemento accidental del mismo; lo que a su vez imposibilita que se pueda aplicar la analogía o mayoría de raz3n para complementar el referido tipo penal, pues conforme al principio

Semanario Judicial de la Federación

de tipicidad o taxatividad, las conductas deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, imposibilitando la imposición de penas por analogía o mayoría de razón, así como la prohibición de tipos penales ambiguos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 492/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025493

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a./J. 105/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil, Constitucional)	

EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si, conforme al artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, el actuario o notificador en un juicio ejecutivo mercantil debía o no hacer entrega a la parte demandada de las copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP) exhibidas con la demanda.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al tratarse del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, el actuario o notificador deben correr traslado de la demanda agregando, entre otros, las copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) que se hayan exhibido, salvo que se cumpla la excepción prevista en ley –esto es, que no estén obligados a estar inscritos en dichos registros–.

Justificación: El emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa. En este sentido, si el legislador, al reformar el artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, señaló que la presentación de copias de tales datos, anexas a la demanda, tiene por objeto dar certeza de los mismos, y dotar de agilidad y certeza jurídica a los procedimientos mercantiles, tal precepto debe interpretarse conjuntamente con el diverso 1394 para garantizar que el demandado tenga pleno ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Ahora bien, el criterio que aquí se sostiene no implica una facultad para nulificar, indiscriminadamente, emplazamientos ya realizados; pues existen múltiples razones (como la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio, convalidación del emplazamiento, reconocimiento de la relación jurídica entre las partes en litigio, la posible reposición ociosa del procedimiento, existencia de cosa juzgada o de preclusión, entre otras) que obligan a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a ponderar y a justificar argumentativamente, en cada caso, por qué el emplazamiento debe declararse nulo –o válido– ante la falta de entrega de la CURP o del RFC al interesado.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 263/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Semanario Judicial de la Federación

Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2020, en el que consideró que con fundamento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal y en la ejecutoria que le dio origen, del contenido de los artículos 1061, fracción V y 1394 del Código de Comercio y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprendía que al momento de desahogar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio se debía entregar copia autorizada de la demanda y de los documentos que se hayan acompañado a la misma, de la resolución que se notifica y del acta levantada con motivo de dicha diligencia, para poder estimar que se dio cabal cumplimiento al artículo 14 constitucional. Agregó que conforme a los artículos 1061 y 1394 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles no existe distinción respecto a cuáles son los documentos con los que se debe correr traslado a la parte demandada. Antes bien, sostuvo, es obligación del fedatario que practique el emplazamiento en un juicio mercantil, correr traslado a la parte demandada con el RFC y la CURP de la parte actora, dado su impacto en las defensas personales del enjuiciado, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2017, en el que determinó que dada la sintaxis del artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, se arriba a la conclusión de que las copias del RFC y la CURP en forma alguna se deben correr traslado al demandado con la copia de la demanda. Éstas únicamente son para constatar los datos asentados en la demanda, no tienen que ver con las acciones intentadas, ni con la justificación de los hechos. De igual modo, están destinados a fortalecer un esquema de fiscalización de las autoridades y sólo es para conocimiento del Juez. Asimismo, comparte el sentido del legislador que adicionó estos requisitos en el Código de Comercio en el sentido de evitar homonimias y facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate.

Tesis de jurisprudencia 105/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025492

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XI.2o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POSTERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, las partes presentaron y ratificaron ante el Juez un convenio. El órgano jurisdiccional decretó la disolución del matrimonio y mandó reservar el acuerdo respecto a las propuestas relacionadas con las consecuencias inherentes al divorcio. Posteriormente, a petición de parte, la autoridad judicial sancionó el convenio en todas sus partes y lo elevó a la categoría de cosa juzgada. En desacuerdo, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual se desechó por extemporáneo, porque el Juez consideró que al tratarse de un auto que puso fin al juicio, la apelación debió interponerse dentro del término de seis días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en forma posterior a la resolución que decreta el divorcio incausado, la autoridad judicial aprueba el convenio respecto de todas las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, esa resolución constituye una sentencia definitiva, por lo que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de nueve días previsto en el primer párrafo del artículo 1097 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 268, 269, 987 y 988 del citado código, es válido que un proceso de divorcio incausado termine sin llegar a la audiencia de juicio, mediante una resolución o sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio; sin embargo, también es posible que la autoridad judicial primero decrete el divorcio y con posterioridad apruebe en su totalidad el convenio relativo; así, esta resolución en realidad da por concluido el juicio y lo decide en lo principal, por lo cual constituye una sentencia definitiva, y no un auto que pone fin al juicio; por tanto, el recurso de apelación debe interponerse dentro del término de nueve días y no de seis, conforme al primer párrafo del artículo 1097 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2021. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025491

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que percibían y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que eran elementos policiales.

Criterio jurídico: La dignidad humana, como bien jurídico circunstancial del ser humano, consiste en la base y condición para el disfrute más amplio de los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas en un juicio de amparo deben tenerse como verdaderas si no existe prueba en contrario o elementos que les resten verosimilitud, pues de no hacerse así, se emitiría un juicio previo de valor negativo hacia la persona que atenta contra su dignidad.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". En ese tenor, con la finalidad de respetar la dignidad humana como bien jurídico consustancial al ser humano, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, el juzgador no debe desconocer o poner en duda de manera previa y sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda, pues al desconocerlas se vulnera el mencionado derecho fundamental. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025490

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, que prevé un estímulo fiscal por el pago del derecho por el servicio de aseo público, al considerar que viola el principio de legalidad tributaria, porque para clasificar los predios en las categorías de "popular", "interés social", "media", "residencial", "comercial" e "industrial", remite a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de dicha entidad abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, es constitucional, porque si bien es cierto que para clasificar los predios sujetos al estímulo fiscal por concepto del derecho por el servicio de aseo público remite a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado abrogada, también lo es que el legislador, de manera intencional, la dotó de aplicabilidad ultractiva.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la ley de ingresos citada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 31 de diciembre de 2020 y la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano local se abrogó mediante el Decreto 1180, publicado en el medio de difusión oficial señalado el 26 de diciembre de 2017, lo cierto es que el legislador expresamente dotó de aplicabilidad ultractiva a esta última. Por ello, si el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, remite a la ley abrogada para definir las categorías de los inmuebles en "popular", "interés social", "media", "residencial", "comercial" e "industrial", ello de ninguna forma genera un perjuicio a los justiciables sino, por el contrario, les brinda seguridad jurídica, dado que de antemano tendrán conocimiento claro y preciso de las disposiciones jurídicas que regularán el estímulo en comento, por lo que conocerán la forma y términos en que deberán ejercer sus derechos. Cabe destacar que el fenómeno jurídico de la ultractividad de la ley consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. En ese orden de ideas, de una interpretación conforme del precepto controvertido deriva que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano señalada tendrá efectos ultractivos con la finalidad de brindar seguridad jurídica al justiciable para conocer las categorías de los estímulos fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Hermida Pérez. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025489

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, que prevé el pago del derecho por el servicio de aseo público, al considerar que viola el principio de legalidad tributaria por no prever las circunstancias y particularidades en que los habitantes de ese lugar deben contribuir al aseo público, ni que la autoridad deba cobrar dicha contribución en función del registro ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón y los predios que no están registrados en éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, no viola el principio de legalidad tributaria, porque define la forma en que debe efectuarse el cobro del derecho por el servicio de aseo público y quiénes serán los sujetos de esa contribución, sin dar margen a la arbitrariedad de la autoridad exactora en ese aspecto.

Justificación: Lo anterior es así, porque el citado precepto prevé que se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, es decir, se trata de la prestación de un servicio a cargo del Estado. Además, que su cuantificación se obtiene como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en su prestación entre el número de usuarios registrados ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, así como los registrados en los diferentes organismos prestadores del servicio, para obtener una cuota mensual. Así, el precepto legal cuestionado establece la forma en que se debe fijar el cobro y quiénes serán los sujetos obligados a cubrir el pago correspondiente al servicio de aseo público, al señalar como tales a los usuarios registrados ante dicho sistema municipal y de manera complementaria los predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en éste. De ahí que, si bien es cierto que el servicio referido puede favorecer a todos los habitantes de ese Municipio, también lo es que los propietarios de los predios son quienes directa e inmediatamente se encontrarán beneficiados por su prestación, pues las áreas públicas adyacentes a esos inmuebles serán limpiadas por la autoridad municipal o sus concesionarios, lo que necesariamente implica un beneficio mediante la garantía de un medio ambiente sano para quienes habitan o cuentan con predios en la zona, sin que sea dable equipararlo con el resto de los habitantes del Municipio de Torreón, quienes al no ser propietarios de tales inmuebles no tienen una ubicación permanente en el área beneficiada sino que, en todo caso, su presencia sería de carácter transitorio. Por consiguiente, al tratarse de un derecho tributario, los propietarios de los

Semanario Judicial de la Federación

bienes inmuebles beneficiados deben realizar el pago correspondiente a la prestación del servicio de aseo público prestado por el Estado o sus concesionarios, sobre las áreas públicas adyacentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Hermida Pérez. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025488

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: P./J. 11/2022 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la falta de la firma electrónica en la demanda de amparo indirecto presentada durante la circunstancia extraordinaria de salud pública en el país generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y arribaron a posturas contrarias, pues para un Tribunal debía desecharse de plano, en virtud de que existían otros medios para instar el juicio constitucional, esto es, por escrito, mientras que el diverso Tribunal estimó que era dable su admisión porque la vía electrónica constituía la única opción para instar el juicio constitucional, lo que generaba una excepción al principio de instancia de parte agraviada.

Criterio jurídico: Aun en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debe desecharse la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que carezca de la firma electrónica del promovente, salvo que se actualice la excepción contemplada en el artículo 109 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el juicio se promueva con fundamento en el diverso 15 del mismo ordenamiento legal.

Justificación: Durante la pandemia por el virus COVID-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió la normativa para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales para la prestación del servicio público de impartición de justicia como una actividad esencial, procurando la atención de casos urgentes bajo el estricto distanciamiento social y el trabajo a distancia. Por tal razón, a fin de dotar de seguridad jurídica tanto a los operadores jurídicos como a las personas justiciables, se emitió un catálogo enunciativo y no limitativo de los asuntos considerados como urgentes, respecto de los cuales podría promoverse indistintamente el juicio constitucional por medios impresos o electrónicos, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo. En ese tenor, no se advierte una razón suficiente para que, en la contingencia sanitaria, se dispensara de la firma electrónica para presentar la demanda de amparo mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como una excepción temporal al principio de instancia de parte agraviada, toda vez que no era la única vía al alcance del justiciable para acudir al juicio constitucional, ya que la forma impresa también se garantizó para presentar demandas de amparo. No se desconoce, como hecho notorio, que en la crisis sanitaria se limitó la posibilidad de que los justiciables acudieran ante las autoridades competentes a realizar los trámites respectivos para obtener su firma electrónica y promover el juicio de amparo por esa vía; sin embargo, tal requisito no puede considerarse como una carga excesiva o desproporcional que impidiera el acceso a la justicia, en la medida en que la presentación por medios electrónicos de la demanda integraba una de las opciones para instar el juicio constitucional, ya que los justiciables estuvieron en aptitud de presentar el escrito inicial por cualquiera de las vías disponibles (electrónica o por escrito), de tal manera que el requisito de firmar electrónicamente la demanda en el esquema de contingencia para

Semanario Judicial de la Federación

evitar la concentración de personas y la propagación del virus en los órganos jurisdiccionales, no puede catalogarse como una exigencia que imposibilitara la promoción del juicio de amparo en detrimento del derecho de acceso a la justicia.

PLENO.

Contradicción de tesis 100/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las quejas 55/2020 y 89/2020, las cuales dieron origen a la tesis aislada I.7o.P.14 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2825, con número de registro digital: 2022886; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 30/2021.

El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número 11/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025487

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XXXI.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión, ostentándose como trabajadores en defensa de sus derechos laborales, motivados por la reducción de su horario de trabajo y la consecuente afectación de su salario, por lo que impugnaron normas que dieron lugar a dichas modificaciones, para lo cual, agregaron a su demanda diversas pruebas documentales originales, con las que pretendían demostrar la relación laboral con la demandada, así como el interés jurídico para ejercer la acción de amparo, las cuales no fueron agregadas al incidente de suspensión para valorarse. El Juez de Distrito determinó que los quejosos no acreditaron su interés suspensivo, ni siquiera indiciariamente, puesto que a pesar de que ofrecieron diversas documentales, ello sólo fue en el cuaderno principal y no en el incidente de suspensión, sin que solicitaran el cotejo o compulsas para considerarlas al resolver, ni exhibieron esas constancias en copias suficientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 110 de la Ley de Amparo, que las copias faltantes de la demanda de amparo indirecto y sus anexos originales deben expedirse e integrarse de oficio al cuaderno principal y al incidente de suspensión, cuando el juicio se promueva por trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que de dicha interpretación con el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, se colige la obligación del Juez de amparo al recibir la demanda, de analizar los documentos originales y ordenar la compulsas para agregarlos al incidente de suspensión y valorarlos como corresponda, cuando así lo solicite el promovente y proceda conforme al artículo 110 aludido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 63/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025486

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que venían percibiendo y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que son elementos policiales.

Criterio jurídico: La libertad de expresión como principio constitucional, comprende el derecho de difundir información y manifestarse ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita. Por ende, al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo en esencia que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. En ese tenor, en el tema de baja del servicio público policial, las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser

Semanario Judicial de la Federación

tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Esto, porque en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo que al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, por no ser el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para establecer la certidumbre total de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 206395.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025485

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.3o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE FECHA CIERTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO A LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE ORIGEN, CUANDO ADEMÁS DEL EMBARGO RECLAMA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.

Hechos: Una persona extraña al juicio ejecutivo mercantil ostentándose propietaria de un inmueble promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló como actos reclamados el embargo, remate y la adjudicación del bien a favor de un tercero, y al efecto exhibió un contrato privado de promesa de compraventa de fecha cierta no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contrato privado de promesa de compraventa de inmueble de fecha cierta no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es insuficiente para conceder el amparo a la persona extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, cuando además del embargo reclama el remate y la adjudicación del bien.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008 estableció que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de lo que se deduce que para efectos del amparo, el contrato de fecha cierta no inscrito tiene efectividad cuando el derecho de propiedad del quejoso se enfrenta al derecho personal del embargo; también lo es que con posterioridad la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 333/2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) sostuvo: "... cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."; por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclama además del embargo del inmueble, su remate y adjudicación; entonces, el derecho real del impetrante de amparo, sustentado en el contrato privado de promesa de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, pues se trata de derechos de la misma naturaleza que, en todo caso, deberán dilucidarse en función de la inscripción del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2021. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Gloria Salguero Ruiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008, de rubro: "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y 1a./J. 18/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 333/2012 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250; Décima Época, Libros XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644 y XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 553, con números de registro digital: 168141, 2004332 y 24462, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025484

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: X.1o.T. J/3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patronos el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; no obstante, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho recurso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patronos; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de

Semanario Judicial de la Federación

Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2021. 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Amparo directo 418/2021. 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Amparo directo 693/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Amparo directo 232/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Amparo directo 837/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 309/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025483

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: VIII.1o.P.A.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCANO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)].

Hechos: Quejosos privados de su libertad promovieron juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito ubicado en una entidad federativa distinta de aquella en la que se encontraban reclusos, contra actos relacionados con condiciones de internamiento que tendrían ejecución en un Circuito distinto. Se señalaron como autoridades responsables a la mayor parte de los Juzgados de Distrito en el país, incluidos el que previno en el conocimiento de la demanda y el de jurisdicción en el lugar de reclusión, exceptuando de ese carácter a otros ubicados en diversos Circuitos del país. El Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito más cercano al del lugar de ejecución y que no fue señalado como autoridad responsable, el cual no aceptó la competencia por territorio, bajo el argumento de que correspondía conocer del juicio al del lugar de reclusión de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión en el que son señalados como autoridades responsables la mayor parte de los Juzgados de Distrito del país, se surte en favor del juzgado que no fue señalado como autoridad responsable más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca aquel ante quien se presentó la demanda, conforme a la regla especial del artículo 38 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", en la que se dispuso que cuando se señala como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito de una misma circunscripción, se debe aplicar la regla especial prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que fija competencia a favor del Juez de Distrito más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, sin tomar en consideración el artículo 37 de la ley de la materia, que se refiere al lugar de ejecución de los actos reclamados. Entonces, en aplicación extensiva de dicha tesis de jurisprudencia debe considerarse que la ejecución del acto reclamado no tiene injerencia para fijar la competencia prevista en el referido artículo 38. En

Semanario Judicial de la Federación

consecuencia, para fijar la competencia no es dable otorgarla a los Jueces de Distrito no señalados como autoridad responsable más cercanos al lugar de reclusión de los quejosos, ya que en estos casos opera la regla del artículo 38 mencionado y la competencia no se define por el lugar de ejecución; por tanto, será competente el Juez de Distrito no señalado como responsable más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca el juzgador ante el que se presentó la demanda de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Punte Maycotte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1230, con número de registro digital: 2023895.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025482

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada, al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Si los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, atendiendo a su naturaleza, la competencia corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Al diferenciar la dualidad de competencias a las que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", deriva que la competencia para conocer de los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, sino que provienen de autoridades formalmente administrativas, que derivan de la aplicación de las normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, con número de registro digital: 232031.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2025448.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025481

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: 1a. XXIV/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional)	

COMPENSACIN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Hechos: A una persona, vctima del delito de fraude, le fue negada la inscripcin en el Registro Estatal de Vctimas del Estado de Quintana Roo y el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparacin, bajo el argumento de que no se surtía el requisito establecido en el artculo 68 de la Ley General de Vctimas, relativo a que podrn acceder a dichos recursos las vctimas de delitos que ameriten prisin preventiva oficiosa, de ah que la vctima cuestionó en amparo indirecto, la constitucionalidad del referido artculo al considerar que limita la compensacin subsidiaria, lo que vulneraba sus derechos fundamentales a una reparacin integral del dao y a la igualdad, y al principio de supremaca constitucional. El Juez de Distrito estimó que el precepto era constitucional pues el establecimiento del mismo obedeca a la necesidad de alcanzar los fines para los que fue creada la ley aludida. Tal determinacin fue controvertida a travs del recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artculo 68 de la Ley General de Vctimas que prevé como requisito para su otorgamiento que el delito cometido amerite prisin preventiva oficiosa, no viola los derechos a una reparacin integral del dao y a la igualdad, ni el principio de supremaca constitucional.

Justificacin: El establecimiento de ciertos requisitos para acceder al derecho a la compensacin subsidiaria persigue un fin constitucionalmente vlido, pues esa prerrogativa est reservada para aquellos casos en los que la vctima no puede obtener la reparacin del dao, como consecuencia del desenlace que tuvo en el proceso penal o bien, cuando no pueda obligarse al sujeto activo a realizar dicho pago por no estar presente, es decir, cuando el Estado en su carcter de autoridad jurisdiccional comparte cierto grado de responsabilidad en la causa que impide a la vctima del delito obtener la reparacin. As, la exclusin de aquellos delitos que no ameritan prisin preventiva oficiosa obedece a que el legislador previó la posibilidad de que, en esos casos, las vctimas puedan obtener la reparacin del dao de una manera rpida, al someterse a los acuerdos reparatorios. Considerar lo contrario implicaría llegar al extremo de que toda persona que se sujete a un medio alternativo de solucin de controversias en materia penal, en el que para su materializacin es requisito esencial que la vctima manifieste su consentimiento con los trminos en los que se satisfizo la reparacin del dao, pueda acudir despus a solicitar en la va administrativa nuevamente la reparacin, en igualdad de condiciones que las vctimas que no han sido reparadas, o bien, aquellas que, incluso ante el proceso penal, no fueron reparadas a cabalidad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 312/2020. Guadalupe del Socorro Burgos Chan. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien

Semanario Judicial de la Federación

reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la improcedencia del recurso. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025480

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.1o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Común)	

CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso en contra del secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó una multa impuesta por un Juez de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo requerimiento, admitió la demanda y, seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal conforme a lo previsto por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del citado tribunal. Inconforme, la actora señaló que la responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Criterio jurídico: Conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita.

Justificación: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Ahora, con apoyo en el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, los juzgadores están facultados para expulsar del marco normativo que rige el procedimiento la norma que infringe algún derecho establecido en la Constitución. Por tanto, en un ejercicio de control de convencionalidad, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, así como a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es Parte, específicamente en materia del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 184/2021. Promovente: Operadora de Sites Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 215/2022. Promovente: Fraccionamiento "Las Plazas". 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 485/2021. Promovente: Santiago Javier Acevedo Saavedra. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 181/2021. Promovente: Ignacio Alejandro Mijares Elizondo. 31 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 62/2016. Promovente: Daniel Santos Solís. 04 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 456/2015. Promovente: Oscar Javier Treviño Cavazos. 02 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 448/2015. Promovente: Brenda Janeth Fernández Díaz. 04 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa.

Amparo directo 253/2015. Promovente: Gloria Luz Buendía Mestas. 05 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López. Voto concurrente del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025479

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: El Instituto Nacional de Migración (INM) negó un trámite migratorio al extranjero quejoso y ordenó su salida del país, por lo que este último promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no agotó el principio de definitividad, ya que contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Inconforme, interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que la orden señalada constituye una excepción al referido principio en términos del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de salida del país a un extranjero, emitida en términos de la Ley de Migración y su reglamento, no constituye una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al no actualizarse las hipótesis del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo, pues no es un acto equiparable por cuanto a su regulación y alcance a la expulsión o a la deportación ahí previstas.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 114, 121, 122, 137, 143 y 144 de la Ley de Migración, así como 148 y 242 de su reglamento, la orden de salida del país, la deportación y la expulsión constituyen, por su regulación y alcances, actos diferentes y, por ende, se justifica un tratamiento distinto frente al principio de definitividad en el juicio de amparo. Ahora bien, de dichos preceptos se advierte que la deportación constituye un procedimiento administrativo a través del cual se determina la salida de un extranjero del territorio nacional, con la restricción de no poder regresar en un determinado periodo, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 144 de la Ley de Migración; la expulsión es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal para llevar fuera del territorio nacional a un extranjero por considerar inconveniente su permanencia en él; mientras que la orden de salida del país se emite cuando un extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio se desiste o le es negado un trámite migratorio, así como cuando solicite su salida del país, siempre y cuando ello implique que su estancia en éste sea irregular. En ese contexto, la orden de salida del país no impone una restricción de reingreso al territorio nacional, por el contrario, se prevé su posibilidad en forma inmediata, o bien, de volver a solicitar el trámite migratorio que le fue previamente negado, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley; en consecuencia, no puede equipararse a la deportación o a la expulsión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Fabián Trujillo Arámbula.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025478

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.3o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En el juicio de origen se demandó la cesación de la obligación de pago de alimentos con fundamento en el artículo 320 Bis, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, introducido con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2018. El Juez de primera instancia consideró acreditada la acción. En segunda instancia se revocó el fallo primigenio con base en el artículo 288 del código citado, anterior a la reforma indicada. Se promovió juicio de amparo directo donde se reclamó la aplicación de dichos dispositivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la cancelación del pago de alimentos con motivo de la sentencia de divorcio debe atenderse a la norma vigente al momento en que se obtuvo el derecho a su cobro.

Justificación: Lo anterior, porque entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis jurídica y su consecuencia, a efecto de determinar cuál resulta aplicable. Así, conforme a la teoría indicada, la cesación de la obligación de pago de los alimentos que se obtuvo como condena en el juicio de divorcio bajo la vigencia del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que establecía: "En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos ...", no permite ser anulada en términos del diverso 320 Bis, fracción III, del mismo código vigente, que dispone: "La obligación de dar alimentos cesará: ... III. Entre cónyuges, una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio ...", pues dicha disposición no podría alterar los derechos obtenidos bajo la vigencia de la norma anterior, sin violar el derecho de irretroactividad. Robustece lo anterior el hecho de que en los transitorios de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2018 se estableció que entraría en vigor "a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado" y que no alteraría "los derechos adquiridos en los juicios de divorcio concluidos en forma ejecutoriada".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025477

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: XXXI.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR ES DESPEDIDO POR NO PODER DESEMPEÑAR SU EMPLEO CON MOTIVO DE UNA LESIÓN SUFRIDA EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, LA OFERTA DE REGRESAR EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, AL NO CONSIDERAR SUS NUEVAS CAPACIDADES.

Hechos: Un trabajador sufrió durante su jornada una lesión que le causó una discapacidad para desempeñarse en las mismas condiciones en que lo venía realizando; después de estar un tiempo en incapacidad por tratamientos médicos, al presentarse de nuevo a laborar fue despedido por no estar físicamente apto para desempeñar el trabajo; por ese motivo demandó, entre otras prestaciones, el despido injustificado por discriminación debido a su incapacidad, así como la reinstalación, pero ésta en los términos en que pudiera desempeñar su trabajo. El demandado se lo ofreció en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y la Junta consideró que ese ofrecimiento había sido de buena fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el trabajador es despedido por no poder desempeñar su empleo con motivo de una lesión sufrida en el desarrollo de sus labores, el ofrecimiento de regresar en las mismas condiciones en que lo venía realizando debe calificarse de mala fe, al no considerar sus nuevas capacidades.

Justificación: Lo anterior es así, ya que aun cuando presuntivamente se haya acreditado que el actor, con motivo de la lesión sufrida durante su jornada laboral, presenta una discapacidad que lo imposibilita para desempeñar sus labores en las mismas condiciones en que las venía desempeñando, aunque el ofrecimiento de trabajo haya sido en las mismas condiciones que imperaban antes de la lesión que lo incapacitó, no puede calificarse de buena fe, debido a que soslaya actividades que el operario no puede realizar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 661/2020. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025476

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 18 de noviembre de 2022 10:29 h	Tesis: IV.3o.C.2 C (11a.)
----------------------	-------------------------------	--	----------------------------------

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n
Materia(s): (Civil)

ACCI3N DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE "MEJOR INTERPRETACI3N POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS" (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE NUEVO LE3N).

Hechos: En el juicio de amparo se reclam3 la resoluci3n dictada en segunda instancia en la que se declararon fundados los agravios propuestos por la codemandada y, en consecuencia, se revoc3 el fallo de primer grado para declarar acreditada la acci3n de nulidad de testamento p3blico abierto y del juicio testamentario a bienes del de cujus, al considerarse que la documental m3dica, expediente cl3nico y opini3n de uno de los especialistas, apuntaban al padecimiento de cierto grado de Alzheimer.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acci3n de nulidad de testamento y del juicio testamentario, la circunstancia de que las pruebas revelen algunos datos sobre posibles limitaciones en las aptitudes f3sica o mental del autor de la herencia no es causa suficiente para dejar de resolver conforme al principio de "mejor interpretaci3n posible de la voluntad y las preferencias", ya que la capacidad para testar se presume mientras no se demuestre de manera inequívoca y concluyente que al momento en que se otorg3 el testamento el autor actuaba con falta de raciocinio, de modo que no era capaz de tomar decisiones sobre su patrimonio, porque el d3ficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificaci3n para negar la capacidad jur3dica.

Justificaci3n: Lo anterior, porque en t3rminos de los art3culos 1202, 1203, 1205 y 1209 del C3digo Civil para el Estado de Nuevo Le3n, en relaci3n con los preceptos 1 y 12 de la Convenci3n sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la circunstancia de que una persona padezca ciertas deficiencias o limitaciones f3sicas o mentales, no es motivo para negarle capacidad jur3dica ni derecho a la disposici3n de sus bienes, pues lo que importa como derecho de tutela, es el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como eje central del sistema de derechos. En estos casos el "inter3s superior" debe ceder ante el principio de "mejor interpretaci3n posible de la voluntad y las preferencias", porque el mayor inter3s no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con posible discapacidad disponga del m3ximo de autonom3a para tomar decisiones por s3 misma sobre su vida, bienes o derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2019. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores S3nchez. Secretaria: Daniela Judith S3enz Treviño.

Esta tesis se public3 el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.